

438

2 ES.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

CAMPUS ARAGON

**LA PRUEBA TESTIMONIAL A LA LUZ JURIDICA EN
EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL POR
PRESCRIPCION POSITIVA EN MEXICO**

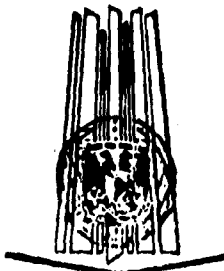
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

AGUSTIN VARGAS GONZALEZ



SAN JUAN DE ARAGON, EDO DE MEX.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Por haberme guiado por el camino correcto, y haberme hecho de mí un hombre de provecho con amor infinito a Ustedes José Carmen-Consuelo.

A MIS HERMANOS:

Francisco, María del Carmen
Alicia, José Artemio, José-
Refugio, Eduardo, Ricardo--
Martín, Rosa Isela, Verónica,
Juan, José Guadalupe y
mis hermanos fallecidos, --

Con cariño ya que el valioso y sincero apoyo moral, espiritual y material que me han otorgado fraternamente he logrado culminar conjuntamente con este ensayo. Haciendo votos para que subsista la línea de armonía que nos hemos trazado por encima de todas las vicisitudes.

A MI ESPOSA:

Porque con su amor, ayuda y apoyo, me ha alentado - para que cada día me supere más y más, gracias ---
GABY.

A MI HIJA:

Con gran amor, agradeciendo a Dios haberme entregado a -
STEPHANY, para motivarme a superarme -
cada vez más.

A MIS SOBRINOS:

Como guía de superación familiar.
Y a Todos mis parientes consanguíneos o por afinidad, en especial a José Cruz.

A MIS CUÑADOS (AS)

Quienes con su ayuda desinteresada hemos logrado culminar la instrucción profesional.

A MIS SUEGROS:

Agradeciéndoles la ayuda y apoyo incondicional que me han brindado gracias ---
Gabriel y Beatriz.

A mis entrañables amigos y
compañeros, agradeciendo sus afec-
tos positivos que ha logrado y ser-
vido para mi formación profesional
especialmente para tí JUAN CARLOS-
ZAVALA GALINDO.

Al Licenciado DAVID CERVANTES
HERNÁNDEZ, quién creyó en mi-
y me enseñó los primeros pa--
sos de esta carrera, brindan-
dome su apoyo, ejemplo y pro-
fesionalismo.

A mi asesor de tesis-
Licenciado HECTOR VEGA HE-
RRERA, mi agradecimiento in-
finito por su valiosa aseso-
ria y tiempo que me ha brin-
dado para el logro de este-
trabajo, que gracias a su -
profesionalismo y conoci-
mientos cedidos he logrado-
uno de mis mayores anhelos.

Al Honorable Jurado y a
todos mis maestros, por no
haber sido egoistas con ce--
derme sus conocimientos.

A mi escuela E.N.E.P Aragón como
una promesa de constante estudio y --
preparación intelectual, no sin antes
agradecer infinitamente la oportuni--
dad de formación profesional que por
ahora ha llegado a feliz término.

INDICE

LA PRUEBA TESTIMONIAL A LA LUZ JURIDICA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL POR PRESCRIPCION POSITIVA EN MEXICO.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

	pág.
1.1.- El Derecho Romano	4
1.1.1.-El Derecho Italiano	11
1.2.- El Derecho Mexicano	14
1.2.1.-El Derecho Indiano	14
1.2.2.-El Derecho Colonial	16
1.2.3.-El Derecho procesal en México Independiente a la Actualidad	16

CAPITULO SEGUNDO

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL

2.1.- Definición de Testigo (Prueba Testimonial)	20
2.2.- Clasificación de prueba Testimonial	24
2.2.1.- Testigo Presencial	34
2.2.2.- Testigo Auricular (de Oidas)	34

CAPITULO TERCERO

LA PRUEBA TESTIMONIAL VALORADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.

pág.

3.1.- Ofrecimiento de la Prueba Testimonial	38
3.2.- Desahogo de la Prueba Testimonial	44
3.3.- Valoración de la Prueba Testimonial	54

CAPITULO CUARTO

RELEVANCIA JURIDICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE PRESCRIPCION POSITIVA, EN NUESTRA LEGISLACION ACTUAL.

4.1.- Relevancia Juridica de Esta Prueba en el Juicio de Prescripción Positiva	62
4.2.- Testimonio Relevante Acerca de la Posesión a Título de Dueño, de Buena Fe, Ininterrumpidamente, en Forma Pacífica y Pública	67
4.3.- Incidente de Tacha de Testigos	80

CONCLUSIONES	85
---------------------------	----

BIBLIOGRAFIA	90
---------------------------	----

INTRODUCCION

La prueba testimonial al igual que los demás medios de prueba, son necesarios para que el juez norme su criterio y pueda --- emitir su veredicto en forma justa, ya que en toda controversia - ambas partes afirman tener la razón, situación que solamente es - posible aclarar si se dispone de los mencionados medios de prueba adecuados. Sin embargo la prueba testimonial ha sido tema controvertido y con razón, pues el sujeto de dicha prueba es el hombre - quién en su afán de beneficio personal en muchos de los casos --- trata por todos los medios de convencer a la autoridad de que el - tiene el derecho de su parte y de que la sentencia debe favorecer - cerlo lógicamente, esto no es una regla general.

Pues mientras que por un lado existen testigos que mienten - por las razones aludidas, también hay otros que basados en prin--- cipios de honestidad y rectitud dicen la verdad, ésta situación - hace precisamente que el medio de prueba que nos ocupa sea con--- flictivo, esto es; que ofrece dificultad para conocer la verdad - buscada, lo cual hace a la vez interesante su estudio, por lo que ha motivado a la elaboración del presente trabajo, esperando que - contribuya en algo para conocer un poco más esta figura jurídica.

Asimismo en la realización del presente trabajo se pre- sume que la figura jurídica en mención, es relevante en el juicio de prescripción positiva, porque nos hace ver, que a través del -- tiempo y con los elementos de acción para demandar este derecho -

se puede adquirir un bien mueble o inmueble, ya que la prueba testimonial es uno de los medios de prueba que más se necesitan en este tipo de juicio especial que nos atañe, porque a la vez la parte actora tiene que demostrar en que carácter tiene la posesión, es decir; si es a título de propietario, de buena fe, continua, si la posesión fue en forma pacífica y públicamente, y como va a demostrarlo?, efectivamente con el medio de prueba que es considerada como uno de los más idóneos en el juicio de prescripción positiva que es "La Prueba Testimonial".

Así también se considera de que si la tacha de testigos fuese comprobada, se interrumpa la antigüedad de la prescripción de la posesión, por haber violado los elementos de acción que la ley exige para demandar este derecho.

CAPITULO PRIMERO

**LA PRUEBA TESTIMONIAL A LA LUZ JURIDICA EN EL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL POR PRESCRIPCION
POSITIVA EN MEXICO.**

ANTECEDENTES

- 1.1.- EL DERECHO ROMANO**
- 1.1.1.-EL DERECHO ITALIANO**
- 1.2.- EL DERECHO MEXICANO**
- 1.2.1.-EL DERECHO INDIANO**
- 1.2.2.-EL DERECHO COLONIAL**
- 1.2.3.-EL DERECHO PROCESAL EN MEXICO INDEPENDIENTE A LA
ACTUALIDAD**

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1.- EL DERECHO ROMANO.

Cualquier análisis que se pretenda realizar sobre la prueba testimonial dentro de las contiendas legales, inevitablemente nos remitirá a buscar antecedentes en los distintos procedimientos -- establecidos por el "Derecho romano Fuente de Un Derecho Universal cuyos efectos aún perduran en las instituciones del Derecho -- establecidos en las modernas civilizaciones". (1)

Haciendo un estudio retrospectivo, resulta que en Roma se -- dieron tres grandes sistemas del procedimiento los cuales fueron;

1.- "De las Acciones de Ley, que fue el primer procedimiento que nació en la época de la monarquía.

2.- El Procedimiento Formulario o Juicio Ordinario, que fue el segundo procedimiento en la República, en esta época se cambiaron -- los sistemas jurídicos procesales dando nacimiento al procedimiento en mención". (2)

(1) PETIT, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano, cuarta -- edición. Editorial Porrúa S.A. México 1988 pág. 617

(2) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Edición Textos Universitarios, México 1989 pág. 58

3.- "El Procedimiento Extraordinario, que fue el tercer y último procedimiento, en donde Roma Politicamente se constituyó en Imperio". (3)

Y antes de entrar de lleno al estudio de la prueba testimonial a la luz jurídica en el procedimiento ordinario civil por prescripción positiva, conviene tratar en forma somera, a la prueba en general, para conocer algunos aspectos de la misma, vistos en el Derecho procesal romano, como la carga de la prueba y los medios probatorios.

Después de que el actor ha presentado la demanda y es contestada por el demandado, se llega a la fase más importante del proceso, donde se hace necesario demostrar a cual de las partes le asiste el Derecho, lo cual se logrará mediante pruebas. "la prueba es el proceso por el cual en un proceso puede cada uno obtener la eficacia de sus derechos". (4)

Siendo por lo tanto aquí, donde se requiere saber a que parte le corresponde probar, por lo tanto se debe destacar, que du-

(3) Idem pág. 58

(4) JERING, El Espiritu del Derecho Romano, cit. por Guillermo Floris Margadant, en su Derecho Romano, Edit. Esfinge S.A. México 1991 pág. 108

rante la época clásica del Derecho romano, se le atribuye la carga de la prueba al actor de los hechos afirmados por él, debe demostrarse que en la acción pretendida tiene el derecho de su par- (actori iniubit onus probandi). La prueba sólo incumbe al actor, - demandado debe demostrar los derechos de su excepción.

Comenta Vittorio Scialoja que al respecto, Constantino promulgó una constitución "en el año 325 relativo a las pruebas en los juicios de reivindicación, misma que se modificó en forma importante en el principio del Derecho clásico, sigue comentando el autor-citado que en Derecho clásico, si el actor no lograba demostrar el fundamento legal de su pretensión, el demandado no tenía necesidad de demostrar sus propios derechos venciendo en la causa, por la sola deficiencia de la prueba del actor". (5) Por lo tanto la constitución referida viene a interferir los principios, pues le atribuye mayor intervención al juez, de tal manera que podía imponer al demandado la carga de la prueba, si el actor no lograba probar.

(5) SCIALOJA, Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Ediciones Jurídicas, Europa América, Buenos Aires, 1985 pág. 190 y sgtes.

Así también sigue diciendo Scialoja, que el principio clásico tiene excepciones como cuando, "el actor que ha dado en préstamo - un dinero y el demandado dice que no, en este caso tiene que probar el actor que ha dado en préstamo ese dinero, pero si el demandado dice en cambio, yo recibí ese dinero pero lo he restituido, - el demandado no se convierte en actor, pues no pone una excepción- convierte en una defensa, pero debe probarla pues de lo contrario- para hacer que se admita la pretensión del actor bastará el hecho- deducido y el de la aceptación por parte del demandado". (6)

Es a fines de la República, cuando se clasifican los medios- de prueba, pudiendo mencionar los siguientes:

- a) Documentos públicos y privados
- b) Testigos, la prueba más usada en la época clásica
- c) Juramento, el juez podía darle el valor que a su juicio juzgará prudente.
- d) La Confesión, considerada muy importante
- e) Peritaje, usada hasta para probar el Derecho
- f) Fama pública, hacía prueba plena
- g) Inspección judicial, realizada por los pretores
- h) Presunciones legales y humanas, se admitía prueba en contrario

(6) Idem pág. 391

Se puede observar que ya en aquellos tiempos, el pueblo romano disponía de la mayoría de los medios de prueba con que hoy contamos, lógicamente con sus deficiencias, lo cual es razonable pues todo lo que empieza presenta fallas, y es a través de la práctica como se descubren para poderlas evitar.

En lo que respecta a la prueba testimonial en el Derecho procesal civil romano, conviene destacar sobre su importancia el valor probatorio de la misma, la obligación de los testigos de rendir declaración y el incidente de tachas.

En la época clásica del Derecho romano, la prueba testimonial tuvo mucha importancia para el Derecho probatorio, porque era la prueba que más se usaba, pero al pasar el tiempo se fueron detectando anomalías en las declaraciones de los testigos, motivadas por causas propias de la naturaleza humana. Esto es originada por cuestiones sentimentales como el amor, la amistad, la gratitud, el odio y muchas otras por lo que en la mayoría de los casos el testigo rendía un testimonio viciado que perjudicaba a la parte contraria. Esto y otras razones originaron que la prueba testimonial perdiera importancia y en cambio lo ganara la prueba documental, sobre este aspecto Ursicinio Alvarez Suárez, cita una constitución contenida en un Código de Justiniano (cod. 4, 20), -

el cual menciona el siguiente principio, "contra el testimonio -- escrito no debe preferirse el no escrito". (7)

Sobre el valor probatorio de la prueba testimonial, en un -- principio y durante la vigencia del procedimiento formulario, es -- el Iudex Privatus quién por su convicción propia valoriza las --- pruebas y tiene amplia actividad en el desarrollo del proceso, lo que le permite en el caso de los testigos interrogarlos y anali-- zár sus respuestas a fin de descubrir la verdad o el falso testi-- monio ya que posteriormente pierde importancia esta prueba, por -- lo que se legisla sobre la materia para adecuarla a las circuns-- tancias pasando de un sistema libre de valoración a otro tasado.- lo que significa que el juez debía ser más escrupuloso para admi-- tir la prueba de testigos ya que de lo contrario, se corría el -- riesgo de dictar una sentencia equivocada por tomar en cuenta un-- testimonio viciado de error. Scialoja cita una constitución que -- niega directamente al testigo único cualquiera que este sea, sin-- consideración alguna de las cualidades personales del testigo y -- por lo tanto su credibilidad, dicha constitución dice: "hace ya -- tiempo ordenamos que los testigos antes de que dieran testimonio,

(7) ALVAREZ SUAREZ, Ursicinio. Curso de Derecho Romano, edit. --- revista de Derecho Privado Madrid 1953, pág. 569

se atarán con la religión del juramento y que se diera fe preferente a los testigos más honestos, así como sancionamos de igual manera que ninguno de los jueces se propuciera a admitir fácilmente en cualquier causa que fuese el testimonio de uno sólo, ahora sancionamos abiertamente que no se oiga en modo alguno la disposición de un sólo testigo por más que se destaque el honor de la esclarecida curia". (8)

Las declaraciones espontaneas de los esclavos según Justinia no hacían prueba plena, sólo si se obtenía mediante tortura tenía valor para ellos, situación que no se debía tomar en cuenta, ya que de la calidad de ser esclavo o no, signifique por ese sólo -- hecho que no pueda mentir, o que siendolo no pueda decir la verdad.

En la época clásica del Derecho romano no era obligatorio -- servir de testigo, según afirma Ursicinio Alvarez, sin embargo mucho antes de las doce tablas, declaraban Inestabilitas al que se negaba a hacerlo si éste ya había participado en un acto civil solemne. Lo anterior significa que quedaba imposibilitado para solicitar la colaboración del testigo, resultado que era bastante per-

(8) SCIALOJA, Vittirio. op. cit. pag. 393

judicial pues la mayoría de los actos civiles eran solemnes y se requería la presencia de testigos. Así también se exponía "que durante tres noches acudieran gentes del pueblo a la puerta de su casa con grandes voces para humillarlo, era una especie de sanción con el fin de evitar que se negaran a declarar los que tuvieran esa posibilidad. Ahora bien el que mentía en su declaración se le arrojaba a la roca torpeya". (9)

1.1.1.- EL DERECHO ITALIANO.

En Italia se completa la fusión de los procedimientos romano germano así como el canónico, que evoluciona bajo el influjo de teorías romanas, así como de las leyes eclesíasticas y estatutarias.

El autor Zanzuchi, explica este proceso diciendo; "que con las invasiones de los bárbaros penetra en Italia el proceso germánico y va consolidándose a medida que se extiende su dominio, pero el proceso romano no tardó en resurgir, siendo las causas más importantes de ese surgimiento, de que el proceso romano había conservado su dominio en algunos lugares importantes de Italia, el Derecho romano se consideraba como un Derecho nacional, la población romana del norte recurrió al arbitraje para evitar la in-

(9) ALVAREZ SUAREZ, Ursicino. Op cit. pág. 572

intromisión de los magistrados paganos, la influencia de la iglesia permitió recurrir a un proceso modelado esencialmente sobre el tipo romano estas y otras cosas, como el desarrollo del comercio hicieron más accesible el Derecho romano frente al germano.

Sigue diciendo el autor que nos ocupa, que el primero de --- ellos se impuso en la prueba, ya que resultaba absurdo probar al juez sus pretensiones con el procedimiento germánico, por ello se recurrió al juez del procedimiento romano de que las partes afirmaran sus respectivas pretensiones y las demostraran, para que el juez pudiera resolver la controversia con base en su propio criterio". (10)

Lo que explica el autor en cita, es de que esto trajo como consecuencia la formación de un proceso romano puro. Y un tipo especial de proceso influido tanto por el Derecho germánico como --- por el canónico el cual se llamo proceso común.

Desde el punto de vista doctrinal, los glosadores, los comentaristas y los prácticos fueron los que trataron de revestir la formación romana de las instituciones germánicas, entonces prácticas en la vida diaria, ya que los glosadores tomaron como base de

(10) BAUTISTA BECERRA, José. El Proceso Civil en México, edit. --- Porrúa, México 1992 pág. 255 y sgtes.

El proceso común fue por tanto, el resultado de una combinación de elementos germánicos, romanos, canónicos y se denominó -- por ello proceso común, y por que esta regia en todas partes a menos que fuera derogado por leyes especiales.

Para caracterizar éste proceso Ugo Rocco, sintetiza y le atribuye elementos de origen romano, canónico y germánico de la siguiente manera:

"a) Romano Canónico.- Estos eran los conceptos de que el juez como tercero entre las partes, debía decidir según su convicción, de que la prueba no tenía por objeto revelar la intervención de la divinidad si no comprobar la verdad de los hechos, y de que la sentencia era una decisión que no tenía un valor de verdad absoluta, si no que sólo valía entre las partes.

b) Germanos.- Por la falta de iniciativa del juez que se mantenía pasivamente frente a las partes; la introducción de la prueba legal, sistema por el que se establecieron condiciones contra el rebelde, el fraccionamiento del proceso es en estudios que debían seguirse rigurosamente". (11)

(11) Idem pág. 256

Lo que dice el autor en mención, es de que el proceso común fue complicado por el formalismo que heredo del proceso germánico es decir; de que era un proceso escrito en el que las partes nunca comparecían, siendo por esto largo y dispendioso.

En forma somera éste es el procedimiento con las ya manifestaciones que vierte el autor en cita, del Derecho italiano.

1.2.- EL DERECHO MEXICANO.

En el estudio del Derecho mexicano, desde el punto de vista-histórico, no se puede abordar sin antes dar una reseña y tener - el conocimiento previo para dicha información, ahora bien el Dere- cho español tuvo gran influencia en la época de la colonia e in-- diana en México independiente, desde éstas épocas en mención el - proceso mexicano esta inspirado preponderantemente de las raíces- del Derecho español, hasta en sus últimos Códigos muestra la gran influencia y trascendencia que tiene el Derecho español sobre el- Derecho Mexicano.

1.2.1.- EL DERECHO INDIANO.

En esta premisa que a continuación se mencionará, es la que- explica el maestro Esquivel Obregón, al referirse que "España en- los tres siglos de dominación sobre México, trato de imponer a -- los pueblos de México su cultura jurídica heredada de Roma, con -

tradiciones celtiberas y con matices germánicos, pero no fue así ya que España se encontró en nuestro país con una tradición indígena de centenares de siglos muy diferente a la española, aún --- cuando la legislación indiana apoyada en la formación de hechos e inspirada en fines religiosos, logro una posible aproximación, pero nunca logró la adaptación plena del indio a su legislación española". (12)

Lo que dice el autor que nos ocupa, es de que la legislación española trató de imponer a los pueblos de México sus leyes para poder gobernar con éstas a México, no siendo así, porque en los tres siglos de gobernación de España sobre México, no logro tal propósito, es decir; "que los derechos de los indios ya imperaban en ellos en fines religiosos, y que nadie los iba a romper, encontrándose España con una cultura jurídica muy diferente a la suya, pero si tuvieron una pequeña aproximación sobre los indios, pero esto no fue suficiente para gobernarlos del todo". (13)

(12) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, editorial Porrúa S.A. México 1992 pág. 264

(13) cfr

1.2.2.- EL DERECHO COLONIAL.

Tanto México como las demás colonias de España en América -- fueron gobernados por leyes que los monarcas españoles enviaban -- cada vez que se requería, y se enviaban en forma de cédula ciertas proviciones, ordenanzas, instituciones y autos; en 1680 el rey -- Carlos II de España ordenó una recopilación de todas las leyes a -- las que llamó: Recopilación de las Leyes de los Reynos de las In -- dias, con la cual rigieron los destinos de todas las colonias, a -- partir de esa fecha hasta la independencia y aún después de ésta, -- la recopilación de indias esta formada por; "9 libros 330 títulos -- y 447 leyes, el libro V trata del procedimiento judicial". (14) -- el cual se ocupa del tema que se analiza, sin embargo no contiene -- un capitulado relativo a las pruebas, y solo en forma aislada en -- en lo que se refiere a testigos.

1.2.3.- EL DERECHO PROCESAL EN MEXICO INDEPENDIENTE A LA ACTUALIDAD.

Después de la independencia mexicana, la ley de 1837 ordena -- que los tribunales se ajusten a la legislación española, siempre -- que se oponga a la nacional, por lo que se estableció un orden de

(14) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Edito---
rial porrua S.A. México 1992 pág. 265

leyes a consultar en caso necesario mismo que se divide como sigue:

- a) Las Leyes de los Gobiernos Mexicanos
- b) Las Leyes de Las Cartas de Cadiz
- c) La Novisima Recopilación
- d) Las Ordenanzas de Intendentes
- e) La Recopilación de Indias
- f) El Fuero Real
- g) El Fuero Juzgo
- h) Las Siete Partidas

Ahora bien como el país carecía de leyes propias se empezó a legislar a fin de organizar la vida nacional para lo cual se tomó en cuenta las leyes españolas en materia procesal, conviene citar algunas de más trascendencia como, la Ley de 1837, el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y del Territorio de Baja California cuya vigencia fue de 1872 a 1880, y el Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal y del Territorio de Baja California cuya vigencia fue de 1884 a 1932, año en que se empezó a regir el actual". (15)

En lo que se refiere a la prueba testimonial, el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorio de

(15) Idem pág. 269 y agtes.

Baja California de 1872, aún con sus deficiencias ya reglamentaba en forma bastante a los testigos, "pues no habla de la obligación de la obligación que tienen los testigos de declarar siempre que no tengan impedimento legal alguno, así como de los que no pueden ser testigos, de los que se niegan a declarar y de las medidas de apremio a que se hacen acreedores, también sobre la declaración de los ancianos enfermos, así como de la forma de como deben declarar los funcionarios públicos, de los casos en que los testigos residan fuera del lugar donde se ubica el tribunal, de la protesta de los testigos y de que cada parte puede presentar hasta veinte testigos y además aspectos relativos a la prueba. En lo que respecta al Código de procedimientos civiles actual, en lo que se refiere a los testigos restringe el número de testigos y teniendo lo antes mencionado con respecto a los testigos son de manera similar, así como de los aspectos de prueba". (16)

En la actualidad muchas disposiciones del Código de 1932, -- han sido derogadas y otras modificadas, introduciéndose también -- normas nuevas con el propósito de agilizar los procedimientos y -- eliminar corruptelas, (no siempre pero se ha hido logrando este -- propósito).

CAPITULO SEGUNDO

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL

- 2.1.- DEFINICION DE TESTIGO (PRUEBA TESTIMONIAL)**
- 2.2.- CLASIFICACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**
 - 2.2.1.-TESTIGO PRESENCIAL**
 - 2.2.3.-TESTIGO AURICULAR (DE OIDAS)**

CAPITULO SEGUNDO

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL

2.1.- DEFINICION DE TESTIGO (PRUEBA TESTIMONIAL)

Antes de dar una definición de prueba testimonial, conviene exponer primeramente el concepto etimológico y jurídico de testigo, en sí por este elemento básico de la prueba y posteriormente definir la prueba por testigo.

Eduardo Pallares dice: "la palabra testigo proviene de testando, que según Vicente y Caravantes quiere decir, declarar o explicar según su mente, o lo que es más propio dar fe a favor de otro para la confirmación de una causa". (17)

En términos jurídicos "la ley 1 título 16 partida 3 y título 11 de la Novésima Recopilación, señala como testigo a la persona fidedigna llamada por las partes a declarar en un juicio --

(17) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial porrua S.A.-
México 1983 pág 761

sobre lo que sabe acerca de la verdad o falsedad de los hechos -- controvertidos". (18)

De la anterior definición se desprende que el testigo llamado por las partes a declarar en un juicio sobre la verdad o falsedad sobre los hechos controvertidos, que según la Novísima Recopilación es considerada como persona fidedigna porque conoció tales hechos.

Para Rafael de Pina testigo es "toda persona que declara en juicio acerca de la existencia o inexistencia de los objetos de prueba en un determinado proceso". (19)

Lo que trata de decir el autor que nos ocupa es de que el -- testigo, es toda persona que narra en el proceso de la existencia o inexistencia de cosas que son objeto de prueba, para esclarecer la verdad o falsedad en el juicio.

Así también Eduardo Pallares dice que testigo es: "toda per-

(18) VICENTE Y CARAVANTE, José. Ley de Enjuiciamiento Civil, imprenta de Gaspar y Roig, Edit. Madrid 1986, pág. 215

(19) DE PINA, Rafael. Op. Cit. pág. 204

sona que tiene conocimientos de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo". (20)

De las anteriores definiciones coinciden expresamente de lo que a testigo se refiere, a mayor abundamiento lo establece el -- artículo 356 del Código de procedimientos civiles en su primera -- parte al establecer: todos los que tengan conocimientos de los hechos deben probar, están obligados a declarar como testigo.

Significa por lo tanto, que la ley en un principio le atribuye calidad de testigo a todo aquél que conozca los hechos que interesan al juicio, y posteriormente se vera si existe algún impedimento que afecte la validez de la prueba, aqui no interesa que el testigo declare o no en el juicio para que tenga la calidad de testigo, si no que conozca los hechos litigiosos.

Conviene conocer lo que sobre el particular dice el gran jurista italiano Francesco Carnelutti, quien afirma "que testigo -- puede ser tanto la parte como un tercero, pero que la voz de la -- parte tiene doble significado, por lo que por un lado puede ser -- parte el sujeto del interes en el litigio y por el otro el sujeto de la voluntad manifestada en el litigio o en el proceso". (21)

(20) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa S.A. México 1985, pág. 402

(21) CARNELUTTI, Francesco. Op. cit. pág. 408

Lo que trata de decirnos el autor en cita, es de que cualquier persona que parezca como titular de los intereses en el litigio para que no pueda ser oída en calidad de testigo aunque no intervenga en el proceso o a la inversa, basta que una persona manifieste su voluntad en el proceso, aunque no tenga interés en el litigio para que tampoco sea oída como testigo calificado.

Por lo que se refiere a testimonio para Carnelutti " el testimonio puede ser vertido ya sea por un tercero ajeno a las partes que también recibe el nombre de testigo en sentido estricto o por cualquiera de las partes en sentido lato, pero este último caso tendrá consecuencias ya citadas, y como expresa el autor que nos ocupa, la declaración de parte no contiene garantía alguna de verdad y sólo cuando la contiene se convierte en testimonio, por lo que de acuerdo con las reglas de las pruebas a la declaración de parte se le conoce como confesión y juramento". (22)

Por lo tanto, aunque testigo es todo aquél que conoce de hechos controvertidos, no tiene caso hablar de que testigo es la parte, si vamos al final de cuentas a reconocer que la declaración de parte es la misma confesión y juramento.

(22) Idem pág. 410

Ahora bién se entiende por prueba testimonial; a la certeza-- que se obtiene de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos mediante declaración de una persona llamada testigo.

2.2.- CLASIFICACION DE TESTIGO (PRUEBA TESTIMONIAL)

Antes de entrar a la clasificación de testigo, mencionare-- mos que el sujeto de la prueba testimonial; es el tercero quién narra o declara al juez lo que sabe sobre los hechos controvertidos, y si el testigo es el tercero que conoce los hechos litigiosos y a la vez al que los declara entonces resulta que estamos -- hablando de una misma persona, razón por la que no tiene caso abundar sobre el particular, ya que es mejor verlo desde el punto de vista del testigo, por lo que entraremos al tema que nos ocupa.

La Doctrina clasifica a los testigos en dos grupos a saber - que son:

- a) Los Testigos Instrumentales
- b) Los Testigos Judiciales

Los Testigos Instrumentales.- Son aquellos cuya presencia es requerida por la ley para darle validéz a un acto jurídico, tal - es el caso de los testigos que dan formalidad en el registro civil, el matrimonio de las personas quedando asentados sus nombres y sus firmas en las actas respectivas.

Y los Testigos Judiciales.- son aquellos que por lo que saben de los hechos cuestionados lo narran ante el juez, dando como resultado la prueba testimonial, y siendo por lo tanto testigo judicial del cual nos ocuparemos a continuación.

A su vez los testigos judiciales se dividen en:

a) Testigos Abonados.- Son aquellos testigos que no tienen tacha legal y los que por estar ausentes no pueden ratificar su dicho, pero que se consideran fidedignos.

b) Testigos Singulares.- son aquellos testigos que no coinciden en su declaración, ya sea por el modo, tiempo, y lugar; es decir que difieren en sus declaraciones, pues mientras uno asegura que uno asegura que el hecho ocurrió en determinado lugar el otro señala uno distinto. Estas declaraciones carecen de valor probatorio por ser opuestas.

Ahora bien los testigos pueden discrepar en sus declaraciones sin que afecte a estos, siempre y cuando no alteren la esencia de los hechos y se trate de materia civil, sobre lo anterior-

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

"TESTIGOS DISCREPANCIAS ENTRE LOS

En materia civil aún cuando haya discrepancias entre -- los testigos, si no altera la esencia de los hechos - sujetos a prueba, esto no - modifica la sustancia de su declaración". (23)

c) Testigo Necesario.- Es aquel testigo que se presenta cuando es inhábil para declarar, pero que por la importancia del asunto se le permite hacerlo.

d) Testigo de Apremio.- Es aquel testigo que por negarse a declarar se le obliga a hacerlo por medio de la policía.

(23) Quinta época

Tomo XIV, pág. 754 Noria de Bajan

Tomo XVIII, pág. 446 Corbalá Jesús

Tomo LXII, pág. 3340 Rosendo Angel

Apéndice de Jurisprudencia de Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, cuarta parte tercera Sala, pág. 1121

A este tema que tratamos es importante hacer mención la capacidad para declarar como testigo, para tener así una mejor relación jurídica sobre el tema que tratamos.

Son Testigos Capaces, aquellos que no tienen impedimentos legales para declarar, el artículo 363 del Código de procedimientos civiles vigente en el Distrito Federal, entre otras cosas manifiesta algunas circunstancias que deben quedar asentadas en el acta la declaración de los testigos, pero que el precepto legal citado no dice que esas circunstancias sean motivo de incapacidad

El Código de Comercio, si menciona algunos impedimentos por los cuales no se puede ser testigo en esa rama jurídica, mismos que estan contenidos en el artículo 1262 el cual expresa los siguientes impedimentos:

- I.- El menor de catorce años si no en caso de imprescindible necesidad a juicio del juez.
- II.- Los dementes y los idiotas
- III.- Los ebrios consuetudinarios
- IV.- El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de letras.
- V.- El thaur de profesión
- VI.- Los parientes por consanguinidad, dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo grado.

VII.- Un conyuge a favor de otro

VIII.- Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito

IX.- Los que vivan a expensas o a sueldo del que los presentó

X.- El enemigo capital

XI.- El juez en el pleito que juzgo

XII.- El abogado y el procurador en el negocio de lo que sea o lo que haya sido.

XIII.- El tutor y el curador por los menores y éstos por aquellos- mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Si, se hace un análisis comparativo entre lo que dispone el Código de procedimientos civiles vigente para el Distrito Federal y el Código de Comercio, respecto a los testigos, vemos que tienen marcadas diferencias, pues el Código procesal civil, señala algunas características especiales de los testigos, que deben asentarse en el acta de la declaración. Y el Código de comercio, reglamenta las causas por las cuales una persona no puede ser testigo, posiblemente una de las razones que el legislador no prohibió que declarará cualquier persona, impedida por el Código de comercio, es la de no dejar sin esperanza de aclarar la verdad de los hechos controvertidos, cuando sea el único medio de prueba con que se cuenta, pues aún en el caso de que el testigo sea niño

si bien es cierto que los niños no tienen una idea clara de lo -- que significa la verdad, no le conceden importancia, pero eso no significa que no lo pueda decir. Y que aunada la declaración del menor a otro medio de prueba no pueda configurar en una prueba -- completa y que le produzca certidumbre al juez.

Para seguir con la relación jurídica de lo que a testigo se refiere, es importante mencionar la obligación de declarar como testigo; sobre la obligación que tenemos para declarar como testigo, el Código procesal civil para el Distrito Federal, no deja lugar a duda en lo que a ese punto se refiere, ya que el artículo 356 expresa claramente, todos los que tengan conocimientos de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigo. Por consiguiente se considera que dicha obligación nace en el momento en que conocemos un hecho que puede ser objeto de prueba, materializándose la obligación cuando se hace necesario demostrar el hecho en cuestión.

Ahora bien hablaremos de las personas que no están obligadas a declarar como testigo, no obstante la obligación que nos impone la ley para declarar ante el juez cuando conozcamos los hechos -- que las partes deben probar, es la misma ley la que exhime a ciertas personas de dicha obligación.

Así lo manifiesta el artículo 288 del Código procesal civil al afirmar lo siguiente: los terceros están obligados a prestar - auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad... de la mencionada obligación están exentos los ascendientes, conyuges y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos de - que se trate de probar con la persona que están relacionados; lo anterior no significa que no deban declarar en caso de que lo --- deseen, si no más bién no se les puede obligar a ello, por considerar que se produciría mayor mal al núcleo familiar, célula bási ca e importante en toda sociedad, que el beneficio que se pretende obtener al enfrentar a los hijos contra los padres, a los conyuges entre si y en el caso de los profesionistas, como los aboga dos, que los obligarian a romper el secreto al que se han comprometido a guardar, ya que las características de la profesión conoce muchos hechos que los clientes les confían y que no deben -- ser divulgados.

Sin embargo cabe aclarar que dichos profesionistas si están obligados a declarar e incluso contra la parte con quién están relacionados cuando conozcan los hechos en circunstancias ajenas a su actividad, o sea como cualquier testigo.

La ley debería conceder la misma gracia de declarar voluntariamente a los familiares, tíos, sobrinos y primos, así como a los amigos, pues en este último caso se llegan a desarrollar --- grandes amistades por los lazos tan fuertes más de los que unen a la familia.

Podemos mencionar a la comprensión y a la ayuda desinteresada, lo que propicia el surgimiento de cierta confianza, y por ende el dar a conocer a nuestros amigos, hechos que pueden ser objeto de prueba y que al ser requeridos y cuestionados el testigo --- traiciona la confianza que se le ha otorgado.

Respecto a la declaración del conyuge, a continuación se --- transcribe una tesis que a la letra dice:

**"TESTIMONIO DEL CONYUGE, VALOR DEL
(LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL)**

El hecho de que el juez no -
de valor de prueba al testi-
monio del esposo de la deman-
dada porque su carácter de -
esposo tenga interés en el -
negocio y deba presumirse --

parcial no se opone a que el artículo 356 del Código de procedimientos civiles del Distrito Federal, determinó que deben declarar todos los que conocen de un hecho que deben probar las partes, porque esta es una norma que significa sólo la obligación de una obligación general, pero no -preguzga sobre la calidad de los testigos no sobre la calidad de sus declaraciones". (24)

De lo anterior se demuestra lo ya manifestado de que los ascendientes, conyuges y profesionistas que deban guardar secreto profesional, puedan declarar si lo desean, pero su testimonio puede considerarse parcial, lo cual le restaria eficacia probatoria.

(24) Quinta época

Tomo LXXXI, pág. 529 A.D. 5365/55, Enriqueta Lecuona de Bustillo.- Unanimidad de 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975 cuarta parte tercera Sala, pág. 1131

Las personas que no pueden declarar como testigos son los -- jueces y magistrados, en los juicios en que intervienen, porque -- de ser así, ellos mismos tendrían que calificar su propia declara-- ción lo cual no resultaría lógico, pues carecería de fuerza legal -- además de que no se podrían juzgar así mismos.

Continuando con el tema que nos ocupa, hablaremos de la remun-- eración del testigo, es decir; el testigo al ser llamado a de--- clarar interrumpe sus actividades, por lo que es justo y necesaa-- rio que se le retribuya lo que deja de percibir, maxime cuando es una persona de escasos recursos económicos, algunos autores men-- cionan que la parte que ofrece la prueba de indemnizar al testigo lo cual están correctos en un principio, sin embargo; una vez ter-- mando el proceso debe condenarse al culpable a cubrir esos gastos pues el inocente no tiene porque hacer esa erogación, ya que el -- artículo 280 del Código de procedimientos civiles expresa lo si-- guiente:

"Los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros por comparecer a exhibir cosas-- serán indemnizados por la -- parte que ofreció la prueba o por ambas si el juez pro-- cedio de oficio sin perjui-- cio de hacer la regulacón-- de costas en su oportunidad"

2.2.1.- TESTIGO PRESENCIAL

De este tipo de testigo, el autor Eduardo Pallares dice que "es aquella persona que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos merecen fe en lo que declaran". (25)

Lo que este autor en mención explica, es de que el testigo presencial, es aquella persona que por lo que sabe de los hechos narran al juez lo que conoce de los hechos controvertidos, dando como resultado la prueba testimonial, aclarando que también es un tercero ajeno a la controversia en litigio.

2.2.2.- TESTIGO AURICULAR (DE OIDAS)

Los testigos auriculares, son aquellos que conocen los hechos del tal manera, porque otra persona se los narró, sobre este punto referente al testigo de oidas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestó una tesis que a la letra dice:

"TESTIGOS DE OIDAS APRECIACION DE SUS DECLARACIONES

Los testigos pueden conocer los hechos bien por ciencia propia, por haberlo

(25) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal civil. --
Editorial Porrúa S.A. México 1984 op. Cit. pág. 763

visto, o bien por haberlo
oído a quién de ellos te--
nia ciencia propia, la de--
claración testifical más -
segura, es la del testigo
que conoce los hechos por
ciencia propia, más nues--
tro sistema basado en la--
libre apreciación no pue--
de rechazar la prueba de--
hechos conocidos por el -
testigo, en razón de ----
otras causas, el juez que
recogiendo todos los ele--
mentos de prueba pondra --
especial cuidado en averi--
guar el por que son cono--
cidos del testigo aque---
llos hechos por él referi--
dos, sin que pueda el ---
juez rechazar lo que ----
aquel alegare, haciendo -

constar que no le son cono-
cidos de ciencia propia". (26)

De acuerdo a lo anterior, el testigo más idóneo, es el que -
conoce los hechos en forma directa, pero como no existe impedimen-
to legal para que el testigo declare lo que otro le narró; el ---
juez debe recibir el testimonio, y únicamente tiene que quedar --
asentado en el acta, la forma de como conoció a el testigo de los
hechos presenciales.

(26) Sexta época

Volumen XXXVIII, pág. 243 A.D. 1802/60 Manuel Prieto Zubieto
Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Fede-
ración de 1917 a 1975, cuarta parte, tercera Sala, pág. 1122

CAPITULO TERCERO

LA PRUEBA TESTIMONIAL VALORADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.

- 3.1.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**
- 3.2.- DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**
- 3.3.- VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

CAPITULO TERCERO

LA PRUEBA TESTIMONIAL VALORADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.

3.1.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Es necesario hacer mención de la carga de la prueba, antes de hablar del ofrecimiento de la prueba testimonial, ya que es el tema que nos ocupa.

Pues bien, por carga de la prueba se entiende, la necesidad que surge en todo proceso de que las partes demuestren a cual de ellas le asiste el derecho de los hechos controvertidos y ocasionalmente del derecho, con el fin de lograr una sentencia favorable.

El Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en su artículo 281, toma en cuenta un principio clásico al expresar que el actor debe probar los hechos constitutivos de su demanda y de su acción, por lo que el reo los de su excepción, la palabra reo no es atinada por lo que debería decirse demandado, y el mismo artículo sólo en parte expresa, que el que niega no tiene el deber de probar su negativa, pero en contraposición del mis

mo ordenamiento legal que nos ocupa en su artículo 282, establece algunas excepciones los cuales el que niega si esta obligado a -- probar cuando, la negación envuelva la afirmación expresa de un -- hecho, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su -- favor el colitigante, cuando se desconozca la capacidad y cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Los autos del Derecho procesal concuerdan con el principio -- de que el que afirma de be probar y no así el que niega, ya que -- las afirmaciones se pueden convertir facilmente en negaciones y -- éstas en aquellas, es decir que la carga de la prueba se debe de -- terminar por los hechos.

Ahora hablaremos de la inversión de la carga de la prueba.-- por seguir con la relación jurídica del tema que nos ocupa, pues-- bién se habla de esta, cuando el que niega tiene la obligación de -- probar. Sin embargo tal situación ya esta regulada por lo ante-- riormente citado (artículo 281 del ordenamiento procesal civil).-- por lo tanto sólo quedará la alternativa de un convenio entre las -- partes, pero tal cosa no puede ser posible por la razón de que el -- artículo 283 del ordenamiento legal invocado, establece que la -- prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la ley -- son renunciables, por lo tanto no se puede hablar de la inversión -- de la carga de la prueba.

Y entrando al tema que nos ocupa, referente al ofrecimiento de la prueba testimonial y que expresaremos lo siguiente:

PRIMERO.- El Término Probatorio; que es la que la ley concede al actor para ofrecer las pruebas siendo dentro de diez días fatales, contados a partir de la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la revocación en su caso (artículo 290 del Código Procesal Civil), la palabra fatal - la palabra fatal que da a entender el anterior artículo significa lo que no se puede evitar, lo que produce desgracia felicidad o infelicidad, el Código procesal civil expresa con respecto al término probatorio de diez días es que son improrrogables y como las diligencias solo se pueden practicar en días y horas hábiles menos los sábados ni domingos y aquellos días declarados festivos por la ley, y son horas hábiles de las 07:00 hasta las 19:00 hrs- asimismo el juez puede habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se lleve alguna diligencia, cuando hubiere causa urgente que lo exija expresando cual diligencia haya de practicarse, (artículo 64 del Código procesal civil).

SEGUNDO.- La Recepción de la Prueba Testimonial, después del auto de admisión de pruebas el juez dentro de los treinta días siguientes citará a las partes para una audiencia de recepción, y

en caso de quedar alguna pendiente se recibirán dentro de quince días siguientes, (artículo 299 del Código procesal civil). Cuando se tengan que recibir las pruebas ofrecidas fuera del Distrito Federal o del país, se hará dentro de sesenta días respectivamente, debiendo cumplir con los requisitos señalados por el artículo 300 del Código procesal civil.

A efecto de que las pruebas no sean desechadas por el juez, se deberán relacionar con los puntos controvertidos, expresando que bajo protesta de decir verdad, cuando las partes no puedan presentar a los testigos, a fin de que el juez les gire citatorio para lo cual se deberá proporcionar el nombre y domicilio de los testigos que deben rendir su declaración.

TERCERO.- Las Limitaciones Legales, la ley limita en ciertos casos el uso de la palabra por testigos, razón por lo que en todos los hechos controvertidos pueden probarse por éste medio de prueba, por ejemplo los contratos o negocios jurídicos, cuando se requiere demostrar la donación, el matrimonio, el testamento entre otros se hace necesario presentar el contrato.

Otra limitación la contiene el artículo 278 del Código procesal civil, el cual establece:

"para conocer la verdad de los puntos controvertidos puede -

el juzgador valerse de cual--
quier persona sea parte o ter--
cero y de cualquier cosa o --
documento, ya sea que perte--
nezca a las partes o aun ter--
cero, sin más limitaciones --
que la de que las pruebas no--
estén prohibidas por la ley--
ni sean contrarias a la moral"

Asimismo el artículo 372 del Código procesal civil, manifiesta que no es admisible la prueba testimonial para tachar a los --
testigos que hayan declarado en el incidente de tachas. Por consi--
guiente en el caso de que se quiera utilizar testigos para compro--
bar que los testigos que declararán en el incidente de tachas no--
son idóneos, no procede de acuerdo con el precepto antes menciona--
do.

Ahora bien, continuamos con la preparación de prueba testimo--
nial, las partes están obligadas a presentar a sus testigos y sólo
cuando no les es posible deberán justificar su imposibilidad --
al juez para que éste los mande citar. Anteriormente en que las --
partes no estaban obligadas a presentar a sus testigos tal obliga--

ción recia en el juez, situación que originaba los trastornos para el buen desarrollo del proceso, lo cual retrasaba las audiencias en perjuicio de la parte contraria, en la actualidad si la parte que ofrece la prueba no puede presentar a sus testigos, el juez los mandara citar, ya sea por medio del notificador mediante cédula, por correo o telégrafo según las circunstancias lo requieran. (artículo 120 y 121 del Código procesal civil).

Cuando el testigo es citado y no comparece y se niega a declarar, se hace acreedor a una medida de apremio que puede considerarse en días multa u horas de arresto hasta por quince días de acuerdo con el artículo 357 del Código procesal civil. Sin embargo la cuestión no termina ahí, ya que si a pesar de las medidas de apremio aplicadas al testigo éste se sigue negando a acatar la orden del juez, el Código penal del Distrito Federal, señala en su artículo 178 lo siguiente ... al que desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad se le aplicará de 15 días a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad. Asimismo marca el mismo cuerpo legal, que sólo se considerará como delito, la desobediencia y resistencia de particulares ante un mandato de autoridad competente, cuando se hayan agotado las medidas de apremio.

Cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, la parte que ofrezca la prueba deberá acompañar interrogatorio con las-

preguntas y repreguntas en su caso, debiendose librar por medio de exhorto que se hará a la autoridad competente, al lugar donde resida el testigo que se va a interrogar.

Para el caso de que el testigo sea anciano o se encuentre -- enfermo, el juez podrá trasladarse a su domicilio a fin de facilitar la diligencia, pero si se trata del Presidente de la República, Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, jueces y Generales con mando, rendirán su declaración por oficio pero si lo desean, podrán acudir al tribunal personalmente.

3.2.- DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

El desahogo de la prueba testimonial, es la fase del procedimiento donde el litigante podrá demostrar la razón que le asiste sobre el derecho que reclama. Y el juez con su experiencia y conocimientos nacidos de su experiencia y preparación, tratará de descubrir la verdad de los hechos controvertidos mediante las pruebas a fin de lograr la certidumbre para lograr dictar la sentencia y poder resolver el litigio que es el fin que se persigue en todo proceso.

Antes de iniciar el estudio del desahogo de la prueba testimonial, es necesario mencionar que la audiencia deberá llevarse a cabo públicamente, a excepción de las que se refieren al divorcio, nulidad del matrimonio y las que a juicio del tribunal juzge pertinente que se efectúe en forma secreta, (artículo 59 del Código de procedimientos civiles). La razón por lo que las audiencias deben llevarse públicamente es obvia, ya que de esa manera la parte contraria podrá descubrir si el testigo es falso o si concurre en alguna circunstancia que le resten credibilidad a su testimonio y poderlo tachar, así como solicitar las aclaraciones pertinentes cuando las respuestas sean confusas.

El desahogo de la prueba testimonial, se inicia con la protesta que se le toma al testigo, de que deberá conducirse con verdad y de hacerle saber las penas a que se hace acreedor si declara falsamente. En las legislaciones procesales de la antigüedad era requisito indispensable que el testigo hiciera el juramento antes de declarar, pero nuestras leyes procesales actuales impiden la ingerencia religiosa en los asuntos civiles, y la sola protesta de decir verdad, es suficiente para obligarse, así lo afirma nuestra Carta Magna en su artículo 130 en la que se lee:

"La simple protesta de decir
verdad y de cumplir las ---

obligaciones que se contraen en el sujeto, al que las hace en caso de que faltare a ella, a las penas que con motivo establece la ley"

Dichas penas están contempladas en el Código penal del Distrito Federal.

Es requisito indispensable que después de tomarle al testigo la protesta de ley, se debe separar a los testigos a fin de evitar que se comuniquen entre sí, pues de lo contrario el testimonio resultaría ineficaz, ya que un testigo conocería lo que el otro declaró, pudiendo éste hacerlo en la misma forma aunque realmente no conociera los hechos.

La declaración se inicia con las generales del testigo, que consiste en que debe decir su nombre, edad, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; así también si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con el sociedad alguna u otra relación de interés, si tiene interés directo en el pleito, si es amigo de alguno de los litigantes.

No obstante que los legisladores de nuestro cuerpo legal --- procesal vigente en el Distrito Federal, consideraron necesario - que todo el que tenga conocimiento de los hechos litigiosos decla- re lo que sabe acerca de los hechos, lo cual es bastante atinado- sin embargo, es oportuno señalar algo sobre esas circunstancias - que nos marca el artículo 363 del Código procesal civil, y que de- ben quedar asentadas en el acta de declaración, para que la con- traparte tache al testigo en el caso de que el testigo haya decla- do falsamente, y el juez tome en cuenta al momento de valorizar - el testimonio, por consiguiente en caso de que el testigo sea pa- riente de alguno de los litigantes origina naturalmente que exis- ta un espíritu de solidaridad que tiene una fuerza particular de- rivado de los lazos de familia, ya sea por la unión familiar y -- conyugal, ya porque existe interés mutuo o porque entre padres e hijos corre la misma sangre por sus venas, así como por las rela- ciones que se mantienen entre la familia y que dan sentimientos - de amor y en ocasiones de odio, pero que igualmente son peligro- sos para motivar al litigio a que ofrezca un testimonio que no se ajuste a la verdad.

Quando el testigo depende económicamente o es empleado del - que los presenta aunque los lazos que los unen no sean tan profun-

dos como los que se dan en la familia pero que si puede existir - sentimientos de gratitud, de amistad e incluso de odio, sobre este punto existe una jurisprudencia que establece lo siguiente:

**"TESTIGOS DEPENDIENTES ECONOMICAMENTE
DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA**

Aunque cuando los testigos dependen económicamente de la parte que los presenta, esa circunstancia no es suficiente para desestimar sus dichos considerandolos parciales, porque la Suprema Corte a establecido que para desvirtuar un testimonio de esta clase es preciso justificar con razones fundadas, que los no son dignos de fe, pues el hecho de que sean empleados o dependientes de la parte que los presenta, no afecta por sólo su imparcialidad

ni significa en uso imprudente del -
arbitrio judicial para valorar dicha
prueba". (27)

El interés directo en el pleito puede originar que el testi-
monio resulte parcial, ya que el interés por lo general es motiva-
do por cuestiones económicas, lo cual es suficiente para que el -
testigo trate de confundir al juez, el interés en el negocio juri-
dico casi siempre fue causa de impedimento para declarar en los -
juicios.

(27) Sexta época

Volumen III, pág. 224 A.D. 4118/50 Afianzadora Mexicana S.A.
Volumen XXV, pág. 278 A.D. 4800/58 Rodolfo Riu Amora 5 votos
Volumen XXV, pág. 10 A.D. 6027/59 Miguel Icaza mayoría 4 vot
Volumen LIII, pág. 107 A.D. 534/60 Sindicato de Propietarios
de la Línea México-tacuba y anexas, unanimidad de 4 votos.
Apéndice de jurisprudencia del Semanario Judicial de la Fede-
ración de 1917 a 1975, pág. 1121

La situación de ser amigo o enemigo de alguno de los litigantes, puede dar como resultado un testimonio falso o parcial, pues los sentimientos de aprecio que van surgiendo a través de cultivar una buena amistad son muy importantes; así como de odio en caso de ser enemigo de alguna de las partes, pudiendo originar, que no se diga la verdad sobre el hecho que se trate de aclarar, ya sea para proteger al amigo o para perjudicarlo si se trata de un enemigo.

Sin embargo las situaciones o circunstancias anteriormente señaladas no deben tomarse como una regla general por el sólo hecho de serlo, ya que la experiencia ha demostrado que parientes, amigos o enemigos, así como personas interesadas en el negocio han dicho la verdad sobre los hechos que conocen y se les priva de ofrecer el testimonio, se estaría desaprovechando ese medio de prueba.

El interrogatorio consiste, en las preguntas que le hacen al testigo las partes y el juez, debiendo ser en forma verbal y no por escrito, excepto cuando se examina al testigo por exhorto, por encontrarse éste fuera de la jurisdicción del tribunal, el interrogatorio lo inicia la parte oferente, luego la contraparte y por último el juez. Durante el desahogo de la prueba, la ley fa-

culta al juez para hacerle al testigo las preguntas que estime -- pertinentes, ya sea porque el testigo se expusiere en forma confusa para que aclare las dudas o para que las amplie, las preguntas no deben ser contra la moral no contra el Derecho, concebidas con claridad y precisión, Y cada pregunta debe referirse a un mismo hecho.

En el interrogatorio el arte del abogado y del juez consiste, en manejar las preguntas de tal manera que hagan resaltar el falso testimonio preparado de antemano, y pueden aparecer las lagunas de irrealdad, siempre hay cuestiones en las cuales no ha pensado el testigo; por lo que es ahí el punto débil donde hay que atacar después de sondeado el terreno. Se le incitará de ese lado sin que se percate a fin de confundir al falso testigo, de sus declaraciones surgirán contradicciones que permitirán encerrarlo -- en un círculo vicioso del que no podrá salir, pues el que dice una mentira no sabe el trabajo que ha comenzado, ya que será necesario que invente cien más, para sostener la primera. El punto débil del que hablamos son los detalles más insignificantes que parece no tener insignificancia y por lo mismo los descuida el -- falso testigo.

Para el caso de que el testigo no conozca el idioma el juez-

le nombrará un intérprete para que rinda su declaración y si el testigo lo deseara, además de asentarse en acta en el idioma castellano se redactará en el suyo propio.

Con el fin de que el juez, reúna el máximo de elementos para descubrir si la declaración del testigo esta apegada a la verdad, el testigo deberá explicar la forma de como conoció los hechos, o lo que es lo mismo debe dar razón de su dicho, ya sea que lo haga después de cada respuesta o al terminar el interrogatorio, de --- acuerdo con las instrucciones del juez, si el testigo no da razón de su dicho, el juez debe exigirlos, sobre el particular existe una jurisprudencia que manifiesta la necesidad de dar la razón de como se conocieron los hechos, así como la facultad que tiene el tribunal para valorar la declaración y a la letra dice:

"TESTIGOS APRECIACION DE SU DICHO

No obstante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, si no que es menester que manifiesten en que cir

cunstancias y porque medios se dieron cuenta de los hechos -- sobre los que depusieron, sin- que conste que no hayan sido - tachados por la parte contra-- ria, pues a pesar de ello , el tribunal está facultado para - apreciar libremente según su - criterio el valor de los tes-- timonios rendidos". (28)

A efecto de que lo declarado por los testigos no se olvide y sea motivo de controversia de las respuestas, se levantara acta - debiendo quedar asentadas las respuestas, de tal forma que se en- tienda la pregunta que se le formuló, y sólo en caso excepcional- cuando el juez lo permita se anotara la pregunta y luego la res-- puesta. Concluida la declaración se dará lectura al acta para que el declarante solicite que se corrija si lo estima necesario pues

(28) Sexta época

Volumen LXXXIV, pág. 51 A.D. 2181/60 Bahama Hnos. de México-
Séptima época

Volumen VIII, pág. 83 A.D. 9447/68 J. Carmen Mendiola una--
nimidad de 4 votos.

Cuarta parte, tercera Sala, pág. 1112

una vez firmada el acta no podra variar su contenido en la sustancia ni en su redacción.

3.3.- VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Para entrar a la valoración de la prueba testimonial es importante señalar tres sistemas de valoración de las pruebas en la doctrina.

Pues bien la doctrina contempla tres sistemas de valoración de las pruebas a saber que son:

- 1.- El Sistema de Valoración Tasado o Legal
- 2.- El sistema de Valoración Libre
- 3.- El Sistema de Valoración Mixto

El Sistema de valoración tasado o legal, se da cuando es la ley la que le atribuye el valor que se le debe dar a las pruebas, el juez carece de absoluta libertad para otorgar dicho valor, el legislador se encarga de plasmar expresamente en la ley sobre lo que él considera de que es y debe ser el valor que se debe dar a una prueba determinada.

Asimismo es importante conocer lo que sobre la valoración --

de las pruebas dicen personajes con gran experiencia como Carnelutti y Sentis Melendo.

Para Francesco Carnelutti, la valoración de la prueba, es la experiencia la que se debe tomar en cuenta, para valorar las pruebas, la cual expresa lo siguiente: "la valoración de las pruebas tiene lugar mediante el empleo de reglas de experiencia por tanto, una relación de pruebas en esta fase puede hacerse en el sentido de que el oficial, no queda en libertad para la elección de la regla a explicar, si no que tal regla de experiencia es una regla legal. Sigue diciendo Carnelutti, que la verdadera y gran ventaja de la prueba legal radica en que la valoración de ciertas pruebas hechas por la ley, en el sentido de que al respecto a --- unas no se puede desconocer y respecto a otras no se puede reconocer la eficacia por parte de la oficina, de un lado incita a las partes a proveerse en los límites de lo posible de las pruebas -- eficaces, y así facilita el desenvolvimiento del proceso, y de otros les permite proveer hasta cierto punto el resultado, y por eso las estimula a abstenerse de la pretensión o de la resistencia en los casos en que la una y la otra no estén apoyadas por -- pruebas legalmente eficaces, o cuando menos la impulsa a la compo --

sición del litigio en proceso". (29)

Por su parte Sentis Meléndo afirma. ... para mí "la denominada prueba legal no es tal prueba, porque además de su carencia de libertad en todos los conceptos procesales de ella no sistituye - la imposición directa de ese resultado al juez, cualquiera que sea su convicción, con la imposibilidad no sólo de apartarse de - él, si no de seguir otros itinerarios que los señalados por el le- gislador para caminar hacia él". (30)

Sin embargo se puede afirmar, que la llamada prueba legal, si es medio de prueba eficaz, ya que el hecho de que el juez carezca de la libertad para valorarlas, no significa que en determinados medios de pruebas legales, como el documento público no pueda el juez impugnarlo en caso de observar alguna irregularidad en el mismo, por otro lado el legislador al determinar su valor es - porque existen personas con fe pública, como los son los notarios los oficiales del registro civil entre otros, quiénes al levantar un acta se cercioran de que el solicitante compruebe en forma fehaciente los datos aportados.

(29) ALSINA, Hugo. Derecho Procesal, edit. Edior, S.A. Buenos Aires 1985 tomo III, pág. 471 y 472

(30) SENTIS MELENDO, Santiago. La prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1982, pág. 252 y 253

Por lo que respecta al sistema libre de valoración de las pruebas, consiste en que es el juez quién tiene la potestad que le otorga la ley, para apreciar el valor que a determinada prueba le corresponde mediante su prudente arbitrio.

Existen varios ordenamientos procesales de diversos países - que consagran en su texto el sistema libre de valoración de la prueba, por ejemplo la ley de enjuiciamiento civil de 1885, ley española que a la letra dice: "los jueces y tribunales apreciarán según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos". (31)

En otras palabras, tomando en cuenta la sana crítica es, valorarlas con criterio plenamente definido razonando con lógica y aplicando la experiencia es decir; la independencia interior es basada en la libertad espiritual, el juez sólo debe someterse a su propia convicción pero debidamente fundamentada.

Por lo que al sistema mixto de valoración se refiere, para valorar las pruebas, en este sistema existen leyes que por un lado le atribuyen valor probatorio a determinados medios de prueba y a la vez permiten que el juez valore otros bajo su convicción

(31) Artículo 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Citado por -

La valoración de las pruebas, es precisamente la forma de como se valorizan las pruebas, de acuerdo con nuestras leyes procesales vigente en el Distrito Federal.

Nuestra legislación procesal civil del Distrito Federal, adopta el sistema de valoración mixto, porque para unos medios de prueba la ley es la que les asigna el valor de los cuales tienen otros y unos más permite que el juez las valore libremente mediante su prudente arbitrio, (artículo 402 del Código de procedimientos civiles).

En cuanto al número de testigos que se requiere para que haga prueba plena ha variado, según la época y el país de que se trate, pero siempre es más de un testigo el que deben presentar las partes es decir; es decir de que la declaración debe ser rendida cuando menos por dos testigos.

Si las declaraciones de los testigos discrepan en algo pero no alteran la esencia de los hechos, ello no afecta el valor probatorio de la prueba; según queda establecido en la siguiente jurisprudencia:

"TESTIGOS DISCREPANCIA ENTRE LOS

En materia civil aún cuando
haya discrepancia entre los --
testigos, si no altera la ---

escencia de los hechos sujetos a prueba esto no modifica la sustancia de su declaración". (32)

El juez al hacer uso de su facultad de que le otorga la ley, para calificar la prueba testimonial al efectuar el análisis de los medios de prueba, debe estar plenamente convencido de la verdad o falsedad de la declaración de los testigos y puede así dictar una sentencia justa tomando en cuenta la razón y el buen juicio, de lo anterior se desprende la siguiente tesis la cual se transcribe:

"PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACION DE LA

La Suprema Corte ha venido decidiendo precisamente en atención a la potestad del juez de valorar la prueba testimonial y las pre--

(32) Quinta época

Tomo XIX, pág. 754 Noria de Bajan

Tomo XVIII, pág. 440 Corbalá Jesús R.

Tomo LXXII, pág. 3340 Rosendo Angel N.

Apéndice de jurisprudencia de Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, tercera Sala, cuarta parte, pág. 1121

sunciones, que es el juez natural a quien fundamentalmente es posible observar la conducta procesal por ende le concierne calificar - la de las partes y sus testigos, - y por lo mismo debe respetarse al máximo su criterio, sobre la base de que al obtener las conclusiones de que se trate, no viole las leyes del raciocinio, del recto - juicio al alcanzar interiormente las pruebas rendidas para llegar a tal o cual convicción". (33)

No obstante la libertad de que dispone el juez para valorar la prueba testimonial si el valor que le confiere a dicha prueba en un caso específico es indebido, la parte afectada puede apelar ante la autoridad superior solicitando una revisión.

(33) Sexta época

Volumen XLVI, pág. 126 A.D. 6863/59 Enrique Grande A. unanidad de 5 votos, tercera Sala, Cuarta parte

CAPITULO CUARTO

RELEVANCIA JURIDICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE PRESCRIPCION POSITIVA, EN NUESTRA LEGISLACION ACTUAL.

- 4.1.- RELEVANCIA JURIDICA DE ESTA PRUEBA, EN EL JUICIO DE PRESCRIPCION POSITIVA.**
- 4.2.- TESTIMONIO RELEVANTE ACERCA DE LA POSESION A TITULO DE DUEÑO, DE BUENA FE, ININTERRUMPIDAMENTE, EN FORMA PACIFICA Y PUBLICA**
- 4.3.- INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGOS**

CAPITULO CUARTO

RELEVANCIA JURIDICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE PRESCRIPCION POSITIVA, EN NUESTRA LEGISLACION ACTUAL.

4.1.- RELEVANCIA JURIDICA DE ESTA PRUEBA, EN EL JUICIO DE PRESCRIPCION POSITIVA.

En lo que respecta a la prueba testimonial, mencionaremos que esta ha variado su importancia a través del tiempo, en un principio se le atribuyó mucha importancia por diversas razones una de ellas, es que en la antigüedad se comprometía la palabra la cual era una responsabilidad moral trascendente para el hombre, por lo que mentir significaba por ende de los demás la desconfianza, la fe y el respeto, pero hoy en día eso no es importante para muchas personas, por lo que se han ido perdiendo los valores, agregando a esto que el ser humano es infalible por naturaleza, al asegurar ver cosas que no existen o que crea en su subconsciente no susceptible de credibilidad, lógicamente porque tenga mala iluminación del lugar, distancia entre otros. Por lo que son muy variadas las causas que pueden dar origen a un testimonio erróneo, otra razón sería el adelanto y perfeccionamiento de los demás medios descubiertos por la esencia, sin embargo se puede asegurar que ninguno de los medios de prueba son infalibles, y por lo tanto están

propensos a errores de tal manera que es el mismo hombre quién se encarga de hacerlos fallar desvirtuándolos, lo que impide que en muchos de los casos se logra el fin específico de las pruebas, ya que si se le diera el uso adecuado beneficiaría a las partes en litigio.

Asimismo se puede asegurar que la prueba testimonial es importante como los demás medios de prueba, pues en muchos de los casos no se puede sustituir, vgr. (en el juicio de prescripción positiva), lo anterior no significa que se reconozca la enorme importancia que tiene este medio de prueba, misma que es tan difundida, que todo acto o hecho que se considera importante se hace por escrito con el fin de que quede constancia del mismo para poderlos demostrar en caso necesario.

Entendiendo así lo que a la prescripción se refiere que el Código civil lo define diciendo; que es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley (artículo 1135) es decir; que es el modo de adquirir el dominio de cosa ajena a través de la posesión de ella, durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley, o de librarse de una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale la ley.

Ahora bien, la relevancia de la prueba testimonial en el juicio - de prescripción positiva; se da cuando el testimonio narrado por por los testigos que las partes en el litigo presenten, deben de declararlo e incluso hasta las circunstancias ante el juez, los - hechos que la parte actora manifieste en los hechos constitutivos de su demanda, y para que tenga importancia la declaración de los testigos en el juicio de prescripción deben de declarar en que carácter poseen los mismos actores, sobre este punto la Suprema Corte manifestó una tesis que a la letra dice:

**"POSESION APTA PARA PRESCRIBIR
PRUEBA TESTIMONIAL**

No tiene valor la declaración de los testigos presentados por los actores del juicio de prescripción positiva si no manifiestan con que carácter poseen -- los mismos actores". (34)

(34) Quinta época

Tomo CXXII, pág. 658 A.D. 44/55 Faustino Rojas y Castulo --
Martinez.

Apéndice de Jurisprudencias del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975 tercera Sala, cuarta parte pág. 819

De lo anterior se desprende que para poder demandar la prescripción positiva, la parte actora debe contemplar los elementos de acción que nuestra ley exige para tal efecto, ahora bien, en lo referente a los testigos, estos deben de narrar o lo que es lo mismo declarar ante el juez en que carácter o circunstancia poseé el mismo actor, es decir: si es en carácter de propietario, de -- buena fe, ininterrumpidamente, en forma pacífica o públicamente o bien si contiene estas causas generadoras para demandar este derecho ante los tribunales competentes.

Si bien es cierto, que para demandar la prescripción de un bien mueble o inmueble, es necesario que haya transcurrido determinado tiempo y contener las causas generadoras de posesión que la ley exige para demandar este derecho y bajo las condiciones -- que nuestra ley establece, a mayor abundamiento el artículo 1152 del Código civil manifiesta; los bienes inmuebles prescriben a -- los cinco años, cuando se posee de mala fe, se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado, si quién tenga interés jurídico en ello demuestra que una finca rústica no se ha cultivado durante la mayor parte del tiempo de la posesión o por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, o si ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que haya estado en posesión del poseedor, ya que para los bienes muebles

es necesario que hayan transcurrido tres años para prescribir, -- siempre y cuando sea poseído de buena fe, continua y en forma pacífica, faltando la buena fe, estos prescriben a los cinco años - (artículo 1153 del Código civil), ya que sobre este punto existe una tesis que la Suprema Corte lo expreso como sigue:

**" POSESION COMPUTO DEL TERMINO DE LA
PARA INTEGRAR LA PRESCRIPCION
(LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA)**

El término para la posesión de mala fe, debe computarse a partir del momento en que realmente principio y no desde el momento en -- que se inscribio en el registro - público el titulo relativo, dado que la inscripción no es elemento necesario para que la posesión -- pueda considerarse apta para producir la prescripción". (35)

De lo anterior se desprende, que el computo para poder pres-

(35) Sexta época

Volumen XIX, A.D. 5762/57 Juan Flores de Dios.- unanimidad - de 5 votos.

Apendice de jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975 cuarta parte, cuarta Sala, pag. 820

cribir por mala fe, debe de correr desde el momento en que lo posee y que haya concluido algún juicio respectivo en su contra, y no por algún título que expida o que se expida el registro público, ya que la inscripción realizada en esta institución no es motivo para que opere la prescripción.

Así pues para que el testimonio hecha por los testigos presentados por la parte actora, tenga relevancia; es de que deben de narrar ante el juez, en que carácter la parte actora posee el bien que demanda por prescripción y demostrar así los hechos constitutivos de su demanda.

4.2.- TESTIMONIO RELEVANTE ACERCA DE LA POSESION A TITULO DE DUERO, DE BUENA FE, ININTERRUMPIDAMENTE, EN FORMA PACIFICA Y PUBLICA.

Antes de entrar al tema que nos ocupa, es importante señalar el objeto de la prueba testimonial.

Pues bien, el objeto de la prueba testimonial; son los testimonios que en un determinado proceso se hace necesario testificar a efecto de acreditar o corroborar la realidad jurídica de tales acontecimientos.

El autor Hugo Alsina Expresa lo siguiente: "la prueba por --
testigo, tiene por objeto la comprobación de los hechos litigio-
sos". (36)

Es importante hacer notar la diferencia entre objeto y fina-
lidad, ya que el objeto de la prueba testimonial son los hechos,
y la finalidad de dicha prueba es aclarar la verdad de los hechos
vgr. tenemos que el hecho de alimentarse son los alimentos y la
finalidad es nutrirse.

Para entrar al tema que nos ocupa, mencionaremos que el tes-
timonio en el juicio de prescripción positiva resulta ser relevan-
te, toda vez que es el único medio idóneo para poder acreditar --
los hechos constitutivos de la demanda presentada por el actor en
un juicio específico de la naturaleza que nos atañe.

Ya que de las testificaciones se comprobará los presupuestos
que la ley exige es decir; que de estas testificaciones se podrá
comprobar, que los elementos de acción que la ley exige como son:
por concepto de propietario, de buena fe, ininterrumpidamente, --
pacífica y pública (artículo 1151 del Código civil). La posesión

(36) ALSINA, Hugo. Derecho Procesal. Edit. Edior S.A. Editores --
Buenos Aires 1985, tomo III pág. 534 y 535

necesaria para poder prescribir por el actor, ya que el testigo - debe manifestar ante el juez en que carácter posee el actor el -- bien que demanda, ya que pueden adquirir bienes y derechos por medio de la prescripción las personas capaces de adquirirlos, por -- los medios que marca la ley.

Ahora bien, el que hubiere poseído bienes inmuebles por el - tiempo y con las condiciones exigidas por nuestra ley civil, para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el registro público - Así lo corrobora el artículo 1156 del Código civil.

Y para entender lo que a posesión se refiere, el artículo -- 790 del Código civil lo expresa diciendo, que es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, ya que el artículo 793 del mismo ordenamiento legal que nos ocupa , expresa que - el poseedor de una cosa sólo posee un derecho el que goza de él.

Para abundar un poco más sobre el entendimiento de lo que es posesión el autor Julien Boncasse dice: "que posesión es un he -- cho jurídico consistente en el dominio ejercido sobre una cosa --

mueble o inmueble, que se traduce por actos materiales de uso, disfrute o de transformación realizados con la intención de comportarse como propietarios de la cosa, o como titular de cualquier otro hecho real". (37)

De las anteriores definiciones, existen similitudes ya que de ambas se desprende un hecho que es tomado en consideración por el Derecho, el cual produce consecuencias jurídicas que es el tener un dominio, uso y disfrute sobre una cosa mueble o inmueble.

Por lo que se refiere al elemento por concepto de propietario o a título de dueño, es necesario que esta se compruebe de -- tal manera que su dicho en los hechos constitutivos de la demanda del actor, sean fehacientes con la narración de los testigos y -- que además justifique los elementos de acción para demandar ese derecho, sobre este punto la Suprema Corte Justicia de la Nación estableció una tesis que a la letra dice:

**"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. POSESIÓN
EN CONCEPTO DE PROPIETARIO**

La exigencia del Código civil--
para el Distrito Federal y terri--
torios Federales y las legislacio

(37) BONECASSE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Harla 1992, pág. 475

nes de los Estados de la República que contienen disposiciones -- iguales de poseer en concepto de propietario para poder adquirir -- prescripción comprende no sólo -- los casos de buena fe, si no también el caso de la posesión de mala fe, por lo que no basta la simple intención de poseer como dueño, si no que es necesario probar la ejecución de actos o hechos -- susceptibles de ser apreciados -- por los sentidos que de manera indiscutible y objetiva demuestran que el poseedor es el dominador -- de la cosa, el que manda en ella y la disfruta para sí como dueño en sentido económico, aún cuando carezca de un título legítimo --- frente a todo el mundo y siempre

que haya comenzado a poseer en --
virtud de una cosa diversa de la
que origina la posesión derivada". (39)

De lo anterior se desprende que efectivamente el que tenga--
el concepto de propietario de un bien mueble o inmueble y que lle--
ve a cabo el juicio que nos atañe, no sólo con estos conceptos --
basta para comprobar es decir; que el actor debe probar la exis--
tencia del acto que fundamente, ya que el justo título o en con--
cepto de propietario no debe presumirse si no que debe ser proba--
do, así que efectivamente el testimonio que narren los testigos --
ante el juez y que sus declaraciones consten en acta ya firmada,
después de estas, por tal motivo ya firmada el acta donde cons--
ten las declaraciones de los testigos no podrá cambiar su conte--

(39) Quinta época

Tomo CXXVII, pág. 485 A.D. 2619/54 Isabel Lapaley.- unanimi-
dad de 5 Votos.

Sexta época

Volumen XXXII, pág. 338 A.D. 5065/58 Juan Paéz.- unanimidad-
de 5 votos.

Volumen XXXII, pág. 220 A.D. 7523/58 Ignacio Valente.- unani-
midad de 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de Semanario Judicial de la Fede-
ración tercera Sala, cuarta parte, pág. 824 y 825

nido subsecuentemente el juez tendrá que valorar tales narraciones ya que este medio de prueba es uno de los que más se necesitan en un juicio especial como lo es el de prescripción, los testimonios de los testigos son los únicos medios idóneos de prueba para acreditar los hechos constitutivos de la demanda presentada por el actor en el juicio de prescripción positiva.

Los elementos de acción también conocidos como causas generadoras de la posesión para prescribir, ya han quedado precisadas es decir: la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario, el que manda en ella y la disfruta para sí como dueño en sentido económico aún cuando carezca de un título legítimo frente a todo el mundo, (así lo da a entender el artículo 1115 del Código civil). O sea sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de propietario de la cosa poseída puede producir la prescripción (artículo 826 del código civil). Es decir: debe de revelarse la causa generadora de la posesión, en caso contrario ésta se presume usurpada y empezará a correr el tiempo de la prescripción hasta que haya terminado la acción correspondiente.

Por lo que respecta a la posesión de buena fe, que es otro de los elementos de acción exigidas por la ley para prescribir -- por medio de esta, así mismo diremos que el artículo 806 del Cód

go civil para el Distrito Federal define la buena fe en dos aspectos distintos que son:

PRIMERO.- Es de que es poseedor de buena fe, el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle el derecho de poseer.

SEGUNDO.- Es de que es poseedor de buena fe, el que ignora los vicios de su título, que le impiden poseer con derecho.

Es decir de ambos aspectos se desprende que el poseedor - mala fe, es el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entendiéndose por título la causa generadora de la posesión es decir; la buena fe es acreditada con algún título que posteriormente se inscriba en el registro público y no presumirse, así como también con los testimonios de los testigos, en el segundo aspecto del artículo antes mencionado son los más frecuentes en la vida diaria, ya que la buena fe se presume también siempre al que afirma, la mala fe del poseedor le corresponde probarla (artículo 807 del Código civil), el artículo 806 en el segundo aspecto que manifiesta, que la posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter, si no en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Para comprobar la buena fe, de la posesión y poder demandar el juicio que nos atañe, existe una tesis que a la letra dice:

**"PRESCRIPCIÓN, PRUEBA DE LA BUENA FE
PARA LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE
VERACRUZ)**

Si conforme al artículo 228 del Código de procedimientos civiles - del Estado de Veracruz, el actor - debe probar los hechos constituti- vos de su acción resulta indudable que la buena fe, como hecho consti- tutivo de la acción de prescrip- ción debe demostrarse mediante --- prueba indubitable y no presumirse". (39)

De lo anterior desprendemos, que no se debe presumir la bue-

(39) Sexta época

Volumen LXXIV, pág. 33 A.D. 7577/61 Bulmaro Aburto Guzmán --
unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Fede-
ración de 1917 a 1975, cuarta parte tercera Sala, pág. 824

na fe, si no que debe demostrarse mediante prueba fehaciente es -
decir; mediante la prueba más idónea en este tipo de juicio espe-
cial que es la prueba testimonial, y para no ser repetitivo al ha-
blar de los elementos de acción que ya se conocen, los mencionare
de nueva cuenta al finalizar el tema que nos ocupa.

Con respecto a la posesión continua o ininterrumpidamente, -
el artículo 824 del código civil lo define de la siguiente manera
la posesión continua, es la que no se ha interrumpido por alguno
de los medios de interrupción de la prescripción. Para abundar un
poco más mencionaremos algunos aspectos de la interrupción, ya --
que estos pueden ser según el artículo 1168 del ordenamiento le--
gal que nos ocupa desprende que son:

I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del go-
ce del derecho por más de un año.

II.- Por demanda u otro cualquier genero de interpelación notifi-
cada judicialmente al poseedor o al deudor en su caso.

III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reco-
nozca expresamente, de palabra o por escrito o tacitamente, por
hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescri-
be. Asimismo el artículo 1169 del mismo ordenamiento legal que -
nos ocupa, menciona que las causas que interrumpen la prescrip-
ción respecto de uno de los deudores solidarios la interrumpen
respecto de otro.

De lo anterior se desprende que el poseedor realiza, actos materiales que se requieren para el aprovechamiento del bien poseído es decir; que el poseedor no interrumpe su estancia en la cosa y que si se interrumpe es por otras causas ajenas a éste, y que el poseedor ha sido siempre el que ha estado continuamente en la cosa poseída, al respecto debe también demostrarse y no presumirse.

El artículo 823 del Código civil, conceptúa a la posesión en forma pacífica, expresándola de la siguiente manera; la posesión en forma pacífica, es la que se adquiere sin violencia, en efecto para poder prescribir es necesario que no haya violencia dentro de los cinco años siguientes en que se poseyó el inmueble, porque de lo contrario serían diez años para prescribir, ya que si existe violencia no se puede fundar una posesión capaz de operar la prescripción, ya que para que se de la posesión pacífica o útil es necesario que no haya violencia.

La última causa generadora de la posesión para demandar el derecho de prescripción es la forma pública, ya que el artículo 825 del código civil, la define diciendo, que es la que se disfruta conocida por todos, así también lo es la que está inscrita en el registro público de la propiedad.

De lo anterior se desprende, que para poder demandar el derecho de prescripción en base a la posesión no debe ser disimulada -- no haberla poseído a escondidas, debe ser en forma pacífica y haberla poseído continuamente, tener algún título no que se presume -- que es el dueño, el que lo goza, el que lo disfruta y que hay sido de buena fe, y que todos aquellos que conozcan al actor como el bien en litigio se percáten de todo cuanto acontece. Pues bien como se expuso al inicio del tema que nos atañe, que el único medio idóneo de prueba en este tipo de juicio especial, lo es el -- testimonio del testigo, ya que estos pueden ser amigos, familiares vecinos etc. Y que son ajenos al juicio que se ventila, son las personas que están más cerca y conocen por ende el bien en litigio así como al actor, por consecuencia se percáten de todo cuanto acontece a sus alrededores y que éstos al tener conocimientos de los hechos pueden y según nuestra legislación civil deben declarar y están obligados a declarar lo que saben o lo que es lo mismo narrar ante el juez los conocimientos de lo que exprese el actor en los hechos constitutivos en la demanda cuando éste los presente, ya que de su declaración se comprobará si la acción que hace valer el actor respecto de la prescripción, contiene -- las causas generadoras de la posesión el cual se mencionaron ya anteriormente. Y ¿cómo se comprueban las pretensiones y presupuestos del actor de los hechos constitutivos de su demanda?, pues como ya se mencione con anterioridad por medio de los testimonios --

de los testigos puesto que es el único medio idóneo de prueba más fehaciente y relevante en este tipo de juicio de naturaleza especial que nos atañe, como ya se mencionó también con anterioridad estos pueden ser amigos, familiares, vecinos etc. sobre este último tipo de testigo existe una jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó de la siguiente manera:

**"PRUEBA TESTIMONIAL, VECINOS
VALORACION DE SU DICHO**

Entre personas económicamente débiles la proximidad de sus moradas, hacen que se conozcan entre sí la costumbre general es -- que la vecindad imponga -- costumbres de los vecinos y de todo cuanto les ocurra". (40)

(40) Sexta época

Amparo Directo 1880/1960 Carmen Martínez Vasconcelos y cags. abril 6 de 1962 unanimidad de 4 votos, ponente José López L. tercera Sala, cuarta parte, Volumen LVIII, pág. 162.

Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, pág. 1182.

De lo anteriormente manifestado se desprende que los medios de prueba más idóneos en este tipo de juicio especial que nos atañe, son los testimonios de los testigos primordialmente el de los vecinos, no obstante lo que señala nuestra legislación civil de que todos aquellos que sepan los hechos que las partes deban probar están obligados a declarar como testigos... por que son -- quiénes conocen todo cuanto les ocurre, cuanto hacen o dejan de hacer, por lo que las declaraciones de éstos ante el juez debe -- ser clara, respecto a la comprobación de los constitutivos de la demanda del actor, y así poder demostrar el derecho que tuvo para demandar la prescripción, con todos y cada uno de los elementos de acción que la ley exige para tal efecto, también conocidos como causas generadoras de la posesión para prescribir, dando como resultado lo anteriormente manifestado la prueba testimonial.

4.3.- INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGOS.

Se llama incidente de tacha de testigos o incidente de tachas, a las circunstancias que ocurren en la persona del testigo o de sus declaraciones que a juicio de la parte contraria le puede restar eficacia probatoria al testimonio rendido. las causas -- por las que se puede atacar el testimonio rendido de las personas son numerosas, puesto que en un puesto subjetivo de la persona -- que tacha esto es: que lo que él observe o conozca del testigo y

que a su juicio considere que puede ser motivo para que su declaración no se ajuste a la verdad, lo que puede hacercelo saber al juez.

Ahora bien, se puede tachar a los testigos siempre y cuando el dicho, hecho o circunstancia no se hayan manifestado en sus declaraciones y que por lo tanto el juez las desconozca, ya que si el testigo al declarar las manifestó están en el acta, y por ende son del conocimiento del juez, de igual manera si el testigo se contradice.

Debe de quedar bien claro, que al tachar a un testigo no significa que éste no pueda declarar o que no se le tome en cuenta su declaración, lo único que ocurre es que el juez al conocer esa circunstancia puede concederle menor valor al testimonio del testigo tachado, por lo tanto no lograr certeza en su convicción lo que impedirá que se produzca la prueba.

El Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal es muy escueto en lo relativo a la tacha de testigos, pues únicamente el artículo 371 se refiere a esta figura jurídica, mencionando que en el momento del desahogo de la prueba o dentro de los tres días siguientes a esta, las partes pueden atacar el dicho del testigo, que en su concepto afecte su credibilidad es decir;

que todo lo que a juicio de la parte contraria considere que le -
reste credibilidad y valor al testimonio, se lo podra señalar al
juez.

Otro aspecto que contempla el citado articulo, es que se re-
quiere de un juicio especial (como lo es el que nos atañe), para
atacar el dicho del testigo y que la sentencia sobre la tacha se-
pronunciara hasta el final del proceso y que ahi es donde está --
obligado el juez a estimar el valor de las pruebas. El juez con -
la discreción que le concede la ley para valorar la prueba de --
testigos, lógicamente debe tachar a los testigos, pero no confun-
dir la falsedad de la declaración, porque el testigo conozca los-
hechos con el incidente de tachas, lo cual sale fuera de su ambi-
to según lo manifiesta la Suprema Corte en el siguiente tesis que
a la letra dice:

**"TESTIGOS TACHA DE DIFERENCIA
CON LA FALSEDAD DE TESTIMONIO
(LEGISLACION DEL DISTRITO
FEDERAL Y DEL ESTADO DE
JALISCO)**

Las tachas de conformidad
con el articulo 369 del Co-
digo procesal civil del Es-
tado de Jalisco, igual al -
363 en el Distrito Federal
son circunstancias persona-

les que concurren en el litigio en relación a alguna de las partes que pudiera afectar su imparcialidad -- haciendo dudoso su dicho tales como; parentesco, amistad, dependencia económica etc. En tanto que la imposibilidad de que el testigo precenciará los hechos sobre lo que declaró determina la falsedad de su dicho lo que sale ya de los alcances del incidente de tachas, que de conformidad -- con los artículos 369 y 379 del Código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco, igual el 371 del Distrito Federal debe limitarse a las circunstancias personales del declarante -- que pueda afectar su credi-

bilidad, cuando además las-
mismas no hayan sido expre-
sadas en su declaración". (41)

De lo anterior se desprende que la tacha de testigos sólo --
opera cuando la demanda de prescripción u otro juicio especial, -
es contestada por la persona perjudicada en el juicio que nos ata-
ñe, en este caso la persona de quién este a su nombre el bien in-
mueble en el registro público, presentada por el actor.

(41) Séptima época

Volumen XXXIII, pág. 33 A.D. 5524/70 Elisa Martínez Negrete-
unanimidad de 4 votos

Apéndice de Jurisprudencia del semanario judicial de la fede-
ración, de 1917 a 1975, tercera sala, cuarta parte, pág.

CONCLUSIONES

PRIMERA.— Siendo Roma la cuna del Derecho moderno es lógico pensar que se ocuparían de la prueba más antigua como lo es la prueba testimonial, sin embargo no ocurría lo mismo en otros países, como en Alemania de la edad media, donde la declaración de los testigos conocedores de los hechos controvertidos no tenían trascendencia alguna como medio de prueba, si no más bien lo era el conjurador persona que conocía al demandado, y por el razón afirmaba que el demandado quién hacía el juramento era limpio y sin tacha, en España la misma ley específica que personas podían declarar como testigos, no obstante de que España se ocupa de la prueba testimonial, sin embargo las colonias que estaban bajo su potestad al regirse por la recopilación de Indias no presentaba un orden sobre las figuras jurídicas; no es así si no hasta 1872 fecha en que se sanciona el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, misma que trata ampliamente el tema quién se basa en la legislación española, el cual utiliza el sistema tasado de valoración al igual que Roma, además de que permitía la presentación de muchos testigos, lo que seguramente prolongaba las audiencias. Haciendo mención que esto es bueno para el país de -- que se trate, no así para nuestra legislación civil, ya que nuestras leyes determinaron cierto número de testigos, precisamente para evitar que los juicios se prolongaran demasiado, es decir: para que los juicios se terminen pronta y expeditamente.

SEGUNDA.- Probar, es la actitud tendiente a verificar la verdad o falsedad de una afirmación. Procesalmente hablando prueba es la evidencia de un hecho o juicio que produce certidumbre en la convicción del juzgador, mientras que el medio de prueba es el elemento mediante el cual el juez con su certeza y convicción buscará la verdad o falsedad de un hecho. Por lo que se refiere acerca de la denominación de testigo, diremos que es el tercero que conoce los hechos constitutivos y que no es parte en el juicio. Con respecto a la prueba testimonial, el juez logrará con su certeza buscar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos mediante el testimonio de los testigos, sirviendo éste elemento circunstancial para dictar la resolución correspondiente.

TERCERA.- Con respecto a la obligación que la ley nos impone para que declaremos cuando conozcamos los hechos que se necesitan probar, es con base a que debemos ayudar al tribunal a la consecución de la verdad, con el fin de que se aplique el Derecho y la justicia en el momento que el juez dicte la resolución correspondiente.

CUARTA.- La protesta del testigo, es la sola afirmación del mismo de que su declaración se ajustará a la verdad es decir; que la protesta de ley es la que se le toma al testigo, la ley considera que es suficiente para que se conduzca con verdad, ya que si

declara falsamente se hace acreedor a una sanción, considerando en mi opinión, que es práctico porque así no cualquier persona se prestará para declarar, ante una autoridad al saber de las sanciones a que se hacen acreedores los testigos que declaren falsamente sobre hechos verdaderos o falsos, debiendo estar asistida dicha audiencia por el C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado. Para que este pueda observar a ciencia cierta la forma de conducción de los testigos, por lo que si lo considera necesario levante acta correspondiente sobre el o los testigos que se conduzcan en un momento dado, en la posible comisión de un injusto, ejerciendo así su carácter de representante social. Ya que la publicidad de la audiencia del desahogo de la prueba testimonial se lleva públicamente (en determinados juicios), ya que de esta manera pueden concurrir al juzgado en el desahogo de la misma las partes, y además las personas que lo deseen para que puedan observar y darse cuenta sobre la aplicación del Derecho en nuestro país.

QUINTA.- El hecho de que el testigo sea pariente, amigo o dependiente económico de alguna de las partes, no es motivo de impedimento que declaren como tal, ya que solamente se hará constar en acta esa circunstancia, porque si bien es cierto que puede dar origen a un testimonio parcial, también lo es que dicho testimonio se ajustará a la verdad de los hechos controvertidos, considerando que se deben de tomar como fidedignas y no en forma parcial

las declaraciones de tales testigos, a mayor abundamiento el artículo 356 del Código procesal civil, expresa claramente; todos los que tengan conocimientos de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos. Sin lugar a duda - este precepto legal toma como fidedignas las declaraciones de --- cualquiera de los testigos ya mencionados, no obstante lo que también dice el artículo 288 del mismo ordenamiento en cita, al afirmar que los terceros están obligados a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad.

SEXTA.- La prueba testimonial en el juicio de prescripción positiva a mi opinión es relevante, ya que es el único medio por el cual la parte actora en un juicio de esta naturaleza va a poder acreditar su acción legal, esto es en términos del artículo 1151 y 1152 del Código civil, así como con los requisitos indispensables de ley que sabemos son la posesión pacífica, continua, ininterrumpidamente, a título de propietario, de buena fe y públicamente.

Ahora bien, los artículos 1156 y 1157 del Código civil, contemplan la continuidad de los preceptos antes señalados; toda vez de que de esta forma resulta ser el único medio idóneo para prescribir un bien, y resulta que la prueba indicada lo es la testimonial multicitada; cabe hacer notar que la misma ley indica la forma de adquirir la titularidad de un inmueble, por tales razona---

mientos es relevante la prueba testimonial, a mayor abundamiento resulta ser la única forma de realizarlo.

SEPTIMA.- Se conoce como incidente de tachas a la promoción que presentan las partes, cuando se dan ciertos motivos o razones que pueden restar eficacia o credibilidad probatoria a la declaración del testigo, dicho incidente debe interponerse dentro del término que la ley señala para tal efecto o en el momento en que se este desahogando la misma ante el juez, para que este mismo -- pueda valorar dichas declaraciones, cabe hacer notar que cuando es comprobado tal incidente, el testigo es sancionado por haber manifestado testimonios falsos en el juicio, ante una autoridad distinta a la judicial. En mi opinión es conveniente hacer la observancia, que siempre que se llegue acreditar el incidente de tachas, se interrumpa la antigüedad de la posesión, por haber violado los elementos de acción que la ley exige para demandar la prescripción.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- 1.- **ALSINA, Hugo**
DERECHO PROCESAL
Editorial edior, S.A. Editores Buenos aires, 1985

- 2.- **ALVAREZ SUAREZ, Ursicino**
CURSO DE DERECHO ROMANO
Editorial Revista de Derecho Privado
Madrid, 1953

- 3.- **BECCERRA BAUTISTA, José**
EL PROCESO CIVIL EN MEXICO
Editorial Porrúa S.A. México, 1992

- 4.- **BONECASSE, Julien**
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL
Editorial Harla, México, 1992

- 5.- **CERVANTES Y CARAVANTES, José Vicente**
LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL
Imprenta de Gaspar y Roig, Editorial Madrid
Madrid, 1986

- 6.- **CARNELUTTI, Francesco**
SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL
Traducido por Nieto Alcalá Zamora y Castillo
y por Santiago Sentis Melendo
Buenos aires, 1988

- 7.- **DE PINA, Rafael**
TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO
Editorial Porrúa S.A. México 1988

- 8.- GOMEZ LARA, Cipriano
TEORIA GENERAL DEL PROCESO
Ediciones Textos Universitarios
México, 1989

- 9.- HECHENDIA HERNANDO, Davis
TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL
Ediciones Jurídicas, Europa América
Buenos Aires, 1990

- 10.- JERING
EL ESPIRITU DEL DERECHO ROMANO
Editorial Esfinge S.A. citado por
Guillermo Floris Margadant, en su Derecho Romano
México, 1991

- 11.- PALLARES, Eduardo
DERECHO PROCESAL CIVIL
Editorial Porrúa S.A.
México, 1985

- 12.- PETIT, Eugene
TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO
Editorial Porrúa S.A.
México 1988

- 13.- SCIALOJA, Vittorio
PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO
Ediciones Jurídicas, Europa América
Buenos Aires, 1985

- 14.- SENTIS MELENDO, Santiago
LA PRUEBA
Ediciones Jurídicas, Europa América
Buenos Aires, 1982

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 4.- CODIGO DE COMERCIO
- 5.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- JURISPRUDENCIA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE
1917 A 1975
- 2.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
Editorial Porrúa S.A.
México. 1983 y 1984